

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2017/0009275

Procedimiento Ordinario 577/2017

Demandante: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

PROCURADOR D./Dña. ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO

Demandado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. MARAVILLAS BRIALES RUTE

D./Dña. ESTEBAN GOMEZ SUAREZ y D./Dña. MARCOS LASTRA FELIX

PROCURADOR D./Dña. SILVIA MARIA CASIELLES MORAN

Ponente: Señor Fernández Antelo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta

SENTENCIA Núm.683

Ilmos. Sres.

Presidenta:

D^a. Teresa Delgado Velasco.

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina.

D^a. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

D^a. María Asunción Merino Jiménez

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo

En la Villa de Madrid, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo** núm. **577/2017** promovido por el Procurador Doña. Isabel Covadonga Julia Corujo actuando en nombre y representación del **Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias** contra Acuerdos de fechas 10 de marzo de 2017, 29 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, habiendo sido parte en autos dicho Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, así como Don Marcos Lastra Félix y Don Esteban Gómez Suarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO..- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.

SEGUNDO..- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO..- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 31 de octubre de 2018.

CUARTO..- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO..- El presente procedimiento tiene por objeto los Acuerdos de 10 de marzo de 2017, 29 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, relacionados con el nombramiento y funciones de la Junta de Edad.

El recurrente aduce, en sustancia, que una parte de las reclamaciones, admitidas por el Consejo General como recursos de alzada en virtud del principio pro actione y resueltos como tales, en realidad, no lo son; otra parte de los mismos, aunque realmente sí serían alzadas administrativas, yerrarían de abstracción en cuanto a la identificación de la totalidad de los actos impugnados, por no identificarlos debidamente; Igualmente se denuncia incongruencia extrapetitum, de los resoluciones de alzada, al trascender la impugnación de la mera toma de posesión. También se alega la falta de relevancia de la deficiente publicidad atribuida por el Consejo General al proceso electoral y, por último, indefensión. El Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España y la defensa de Don Marcos Lastra Félix y Don Esteban Gómez Suárez, por su parte, solicitan la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO..- Suscitadas varias causas de inadmisión por el Consejo General demandado, respecto de las cuales nada manifestó el recurrente, no obstante haber tenido oportunidad de pronunciarse en sus conclusiones, ha lugar a examinar la alegada falta de legitimación de los integrantes de la Junta extinta para acordar válidamente la interposición

del presente recurso en nombre del Colegio Oficial de Enfermería de modo que vincule al citado colegio como Corporación, abstracción hecha de la legitimación individual que tuvieran cada uno de los firmantes del citado acuerdo. De tal modo, el sustrato resolutivo residiría en la legitimidad de la antigua Junta, cesada formalmente en fecha 14 de septiembre de 2016 mediante resolución 7/2016, para adoptar el Acuerdo de 15 de mayo de 2017, firmado por ellos y adverado por Secretario también cesado, para interponer el presente recurso contencioso-administrativo. Dicha cuestión ha sido ya resuelta en nuestra reciente sentencia de 24 de octubre de 2018, dictada al recurso 575/2017, a cuyo FJ 3 ya decíamos que “parece evidente que durante estas fechas la denominada Junta de Gobierno no podía actuar como tal, ya que no cabe una situación de pretendida coexistencia entre los miembros de la Junta de Edad designados y los miembros que componían la anterior Junta cuyo mandato se había agotado, dando lugar a una serie de problemas anudados, como se pone de relieve con los distintos recursos interpuestos. Es decir, el acuerdo no podía adoptarse por una Junta que ya no podía actuar como tal, ni certificarse por un secretario que estaba cesado como miembro de la reiterada Junta”.

En suma, la inadmisión no se sustenta en la posibilidad de que los miembros cesados puedan individual y autónomamente impugnar los actos lesivos de sus intereses (que no se discute en esta litis), sino en la indebida arrogación por su parte de una cualidad que ya no tenían en fecha 15 de mayo de 2017 -de firma del Acuerdo de interposición del 45.2.d) LJCA - cuál es la de integrantes de la Junta con la capacidad de acordar que el Colegio, en tal naturaleza, impugne precisamente los Acuerdos decretando sus ceses. De tal modo, erigen en colegiales sus concretos intereses, ajenos a los estrictamente Corporativos.

Todo lo expuesto conlleva el decaimiento de las pretensiones de la parte recurrente ex art. 69 b) LJCA, dada la falta de legitimación de los presuntos miembros de la Junta, en relación con el 45.2.d) de la misma ley rituaria, y la correspondiente inadmisión del presente recurso, con las consecuencias que en materia de costas se detallan.

TERCERO. En materia de costas, ha lugar a imponerlas al recurrente en aplicación del criterio del vencimiento transcrita en el art. 139 LJCA hasta el límite de 2.000 euros en todos los conceptos, dada su conducta procesal rayana en la mala fe procesal hasta el fin del procedimiento mismo.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **INADMITIR** el presente recurso contencioso-administrativo núm. 577/2017, promovido por la representación procesal del Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias contra Acuerdos de 10 de marzo de 2017, 29 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España. Todo ello, con imposición de costas a la recurrente hasta el límite de 2.000 euros en todos los conceptos.

Notifíquese en legal forma. Contra la presente Sentencia cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de

los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.

Procedimiento Ordinario 577/2017

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 7-11-2018 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.